000808/2013

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY en autos: "C., J. C. c/ Municipalidad de Rada Tilly s/ ORDINARIO (USUCAPION)"**, Expte. N°394/2007 S/ Incidente de Nulidad 808/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nr1. 2, Sec. Nro. 1(Expte. Nro. 173/2013), por haber interpuesto la actora a fs. 41, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 35 y vta.

I.- Se agravia el recurrente a fs. 43/47, contra la decisión del juez de grado que rechazó el pedido de nulidad interpuesto.

Sostiene que el a-quo erróneamente consideró que la contraria tomo pleno conocimiento de la existencia del nuevo domicilio mediante el retiro del expediente para alegar, por ello sostiene que la cedula dirigida a A. *** fue valida por haberse dirigido al domicilio constituido a fs 299,

Ello implica a su entender, un excesivo rigor formal.

Alude a que también se tuvo en cuenta como valida la notificación al domicilio de . *** con posterioridad a haber alegado.

En segundo término, le causa agravio que el juez tenga por consentido el instrumento público por no haber sido redargüido de falso. Explica que su cuestionamiento no se dirigió al acta del diligenciamiento de la cedula, sino lo que objeto es que no se cumplió con el debido proceso porque el oficial notificador no debió dejar la cedula en ningún lugar si no estaba identificada la numeración o la

altura a la que iba dirigida. En tal caso debió devolverla con tal informe.

A fs. 49/51 contesta agravios la demanda.

En el sub judice, se advierte que la incidentista, demandada en la causa principal –Expte. Nro. 394/2007- a fs. 278 al contestar demanda, constituyó domicilio en la calle A. ***.

A fs. 287 y previo a la apertura a prueba de la causa, constituyó nuevo domicilio en R. *** primer piso, notificándose personalmente del mismo la actora a fs. 288vta.

Notificada la apertura a prueba en tal domicilio (fs. 295), a fs. 299 la actora constituye nuevamente domicilio en calle A. *** ordenando el juez su notificación a la contraria a fs. 300.

Sin que tal modificación del domicilio haya sido notificada a la actora, se producen las pruebas verificándose que las sucesivas notificaciones a la demandada, la actora las dirigió al domicilio de c. R. *** 1er piso (fs. 307, 359, 379 y 391).

Dictada la sentencia, el tribunal de oficio, conforme lo edicta el art. 489 del CPr., notifica la sentencia al incidentista en el domicilio de calle A. *** (fs. 421).

II.- Conforme surge de los antecedentes de la causa, la demandada promueve el presente incidente de nulidad de notificación de la sentencia por dos motivos: a)el domicilio al que fue dirigida la cedula. Por entender que debió serlo al de calle R. *** que por no haber sido notificado el cambio a la contraria subsistía. Y b) la irregularidad que denuncia en el acto de la notificación por haber dejado el

oficial notificador la cedula “entre las numeraciones 660 y 668” en contravención a lo dispuesto en el art. 42 del CPr.

El juez a quo rechazó el primer cuestionamiento por entender que la contraria, es decir la actora, había tomado conocimiento del nuevo domicilio al retirar el expediente para alegar conforme lo edicta el 129 inc. 1 del CRP y 136.

Con relación a la siguiente cuestión, consideró que como el cedulón de fs. 421 no fue redargüido ha sido consentido todo el instrumento publico.

Tal es la decisión que por esta vía se recurre en los términos reseñados en el apartado I.

III.- Reiteradamente ha sostenido esta Alzada que las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándoselas como última ratio frente a la existencia de una efectiva indefensión.

Ello, por cuanto el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de otras ramas del orden jurídico, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho. Dichas nulidades no responden a un mero prurito formal sino que imponen como requisito esencial que promedie un interés jurídico propio lesionado por el acto que se impugna porque resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma o para satisfacción de un interés meramente teórico y por ello el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el

vicio alegado le ocasiono un perjuicio cierto e irreparable.

En este contexto, cabe señalar que la importancia de la notificación en el proceso escrito ha determinado que la ley se preocupe por rodear ese acto procesal de formalidades específicas con la finalidad de brindar una adecuada protección al derecho de defensa.

Asimismo, las normas procesales establecen que las partes deben constituir en su primer presentación ante el tribunal, un domicilio especial que tiene como consecuencia ser el centro de recepción de la notificación de los actos procesales, a la vez que es una garantía de la eficacia de la notificación. Debe constituirse en forma obligatoria, subsiste mientras dura el proceso y requiere de su aprobación judicial además es indispensable ponerlo en conocimiento de la otra parte mediante la notificación del decreto respectivo.

No obstante, en el caso, la cedula que se trata, fue confeccionada por el juzgado interviniente a fin de cumplimentar con la manda que impone el art. 489 del CPr. fue dirigida al domicilio de A. *** de esta ciudad.

En tal caso, anota la doctrina que si el órgano jurisdiccional tiene por constituido el nuevo domicilio denunciado por el litigante, las notificaciones de oficio deben diligenciarse en el aunque no se hubiese notificado el cambio a la parte contraria (Maurino Alberto Luis, Notificaciones procesales, Ed. AStrea bs. As. 1983 p. 249)

Y es lógico que así sea, pues el fin perseguido por la norma es proteger al litigante que ha

de ser notificado. Por ello, en el caso, poco importa que la contraria haya sido o no anoticiada del cambio de domicilio.

Por tales argumentos, que difieren sustancialmente de los expuestos por el sentenciante anterior, cabe rechazar el incidente de nulidad interpuesto por tal motivo.

Difiere en cambio la solución a dar respecto del planteo efectuado por el procedimiento de la notificación y que el a quo rechazara con fundamento en no haberse articulado la redargución de falsedad del instrumento público.

Conforme surge de las constancias reseñadas, asiste razón al apelante en cuanto no acusó de falso el contenido del instrumento público sino que cuestionó el procedimiento seguido por el oficial notificador en cuanto no dio cumplimiento al informe requerido por el art. 42 del CPr para el caso que se suprimieren o alterare la numeración.

Efectivamente la diligencia en tales términos, dirigida la cedula al domicilio constituído al *** y dejada entre las numeraciones *** y *** sin mayores precisiones, contraviene las normas contenidas en el ordenamiento ritual (art. 42 del Cpr. y 41, 44 y 45 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3469/2005)y no brinda certeza acerca de que el destinatario pudo conocer en tiempo el acto judicial por lo que no ha logrado su finalidad especifica correspondiendo declararla invalida.

Tales razonamientos y acreditada la existencia del perjuicio que se traduce en la imposibilidad de obtener la revisión de la sentencia en cuanto a los honorarios y peritos actuantes por

resultar excesivos convencen sobre la necesidad de revocar el decisorio apelado.

En tales condiciones, y sin perjuicio que la irregularidad se subsana con la nueva notificación que por la presente se ordena, la actuación del notificador además de contravenir las expresas normas que regulan la situación de autos, ha generado una injustificada dilación.

Por ello, por Secretaria, extráiganse fotocopias de la presente resolución, la cédula en cuestión y demás piezas pertinentes a fin de iniciar la corriente actuación sumarial.

IV.- Por cómo se resuelve la cuestión, costas y honorarios deben readecuarse.

Las costas de la primera instancia, se imponen por su orden, en atención a que el incidente fue suscitado por una actuación oficiosa del juzgado. Las de la azada, a la demandada incidentada vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPr.). Se regularán los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, monto del mismo, éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles (arts. 6 a 9, 32, 46, 49 y 50 de la ley arancelaria vigente Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir por los argumentos dados el recurso de apelación interpuesto por la incidentista a fs. 41, revocar la sentencia de fs. 35 y vta.

2) Declarar inválida la notificación de sentencia obrante a fs. 421 del Expte. caratulado “C.

J. C. c/ Municipalidad de Rada Tilly s/ Or-dinario (Usucapión) Expte. Nro. 394/2007

3) Por Secretaria extráiganse fotocopias de la presente resolución, la cedula obrante a fs. 421 de la causa principal y demás piezas pertinentes a fin de iniciar la correspondiente actuación sumarial.

4) Costas de primera instancia por su orden. Costas de la Alzada, a la demandada incidentada vencida.

5) Regular los honorarios del Dr. N. D. por sus trabajos realizados en primera instancia en el diez por ciento (10%) y los de la Dra. M. S. L. en el diez por ciento (10%) en ambos casos a calcular sobre los que les fueron regulados por sus trabajos en la causa principal. Por los trabajos realizados en esta instancia, se regulan al Dr. N. D. en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. M. S. L. en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos a calcular sobre los que les fue-ron regulados para la primera instancia en el presente incidente. En todos los casos con mas el IVA si correspondiere.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la señora Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N°17 DJ).-

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

MARTA SUSANA REYNOSO DE ROBERTS
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA FERNANDA ZANATTA

SECRETARIA DE CAMARA